



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURILLO CAQUETÁ  
Código No. 18-205-40-89-001  
Curillo, Caquetá, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

Auto interlocutorio: No. 073

Radicado: 18 205 40 89 001 2021 00145 00

#### OBJETO DE DECISIÓN:

Decide el despacho sobre la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante dentro de este proceso ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A, contra el señor Wilson Bahoz Soto.

#### SE CONSIDERA:

La apoderada del Banco Agrario de Colombia SA, allegó escrito reformando a la demanda inicialmente presentada, modificando los hechos 1º y 5º de aquella y adicionando el 12º y 13º. Modifica la pretensión 4ª y desiste de la petición especial, amplía los fundamentos de derecho y adiciona medio de notificación del poderdante.

#### DE LOS HECHOS:

Frente al hecho primero de la demanda inicial:

*"PRIMERO: El demandado WILSON BAHUZ SOTO, identificada con la cedula de ciudadanía No.17.683.884 suscribió el siguiente pagaré:*

- A. *El pagaré No.039156100000363 correspondiente a la obligación No.725039150005819, suscrito el día 02 DE AGOSTO DE 2019, por la suma total de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$24.247.536) M/CTE., a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.*
- B. *El pagaré No.4866470213853310 correspondiente a la obligación No.4866470213853310, suscrito el día 02 DE AGOSTO DE 2019, por la suma total de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.689.566) M/CTE., a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.*



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURILLO CAQUETÁ  
Código No. 18-205-40-89-001

- C. *El pagaré No.039156110000094 correspondiente a la obligación No.725039150006649, suscrito el día 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019, por la suma total de CATORCE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$14.176.576) M/CTE., a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA".*

Desagregó los conceptos indicando claramente en su reforma que:

Del PAGARÉ No. 039156100000363, a la fecha de presentación de esta demanda, el saldo de capital asciende a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000), los intereses corrientes en la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.853.557); por lo que, el valor adeudado de dicho pagaré corresponde a la suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$23.853.557) y no VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$24.247.536).

Del PAGARÉ No. 4866470213853310, a la fecha de la presentación de esta demanda, el saldo de capital asciende a la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), los intereses corrientes en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$238.053); por lo que, el valor adeudado de dicho pagaré corresponde a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2'238.053) y no DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.689.566).

Del PAGARÉ No. 039156110000094, a la fecha de la presentación de esta demanda, el saldo de capital asciende a la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$12.863.041), los intereses corrientes en la suma de UN MILLÓN CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.110.445); por lo que, el valor adeudado de dicho pagaré corresponde a la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$13'973.486) y no CATORCE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$14.176.576).

Frente al hecho quinto de la demanda inicial en el que se estableció:

*"QUINTO: El demandado se obligó a pagar a favor del acreedor una Tasa de Intereses Remuneratoria del DTF + 6.7 PUNTOS EFECTIVO ANUAL para la obligación No.725039150005819. El demandado se obligó a pagar a favor del*



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURILLO CAQUETÁ  
Código No. 18-205-40-89-001

*acreedor una Tasa de Intereses Remuneratoria del DTF + 14.3 PUNTOS EFECTIVO ANUAL para la obligación No.725039150006649”.*

En primer lugar, agregó la demandante en su reforma, el cobro de intereses remuneratorios para la obligación No. 4866470213853310, contenida en el pagaré No. 4866470213853310, la cual no estaba comprendida en la demanda inicial.

Seguido a esto, estableció el periodo que comprende el cobro de los intereses corrientes o remuneratorios en una y otra obligación, así:

Del Pagaré número 039156100000363, en respaldo de la obligación número 725039150005819, señaló el periodo comprendido entre el 13 de agosto de 2019 al 13 de agosto de 2020.

Del Pagaré número 4866470213853310, en respaldo de la obligación con el mismo número –que agrega, señaló el periodo comprendido entre el 09 de septiembre de 2019 al 21 de julio de 2020.

Del Pagaré número 039156110000094, en respaldo de la obligación número 725039150006649, señaló el periodo comprendido entre el 15 de octubre de 2020 al 22 de julio de 2021.

Finalmente, realizó la liquidación de estos intereses remuneratorios, conforme la modificación indicada en el numeral primero de la reforma resultante de desagregar los conceptos que corresponden a cada pagaré.

Para el Pagaré número 039156100000363, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.853.557)

Para el Pagaré número 4866470213853310, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$238.053) y,

Para el Pagaré número 039156110000094, la suma de UN MILLÓN CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.110.445).

Adicionó los hechos:

“DÉCIMO SEGUNDO: El doctor JULIAN CAMILO GUERRERO REMOLINA, en nombre y representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en su calidad de beneficiario y tenedor legítimo de los títulos valores base de recaudo, me ha conferido poder suficiente para impetrar la presente acción ejecutiva; y,

DECIMO TERCERO: La acumulación de las pretensiones expuestas en la presente demanda cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 88 del C.G.P; Artículo 88. Acumulación de pretensiones El



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURILLO CAQUETÁ  
Código No. 18-205-40-89-001

demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”.

DE LAS PRETENSIONES.

Respecto de la pretensión cuarta de la demanda inicial:

*“CUARTO: Que se libre mandamiento de pago en contra del demandado WILSON BAHUZ SOTO y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero, inmersas dentro del Pagaré No. 039156110000094, correspondiente a la obligación No. 725039150006649, Discriminadas de la siguiente manera:*

*A. La suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$12.863.041) M/CTE por concepto de capital insoluto.*

*B. La suma de UN MILLON CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.110.445) M/CTE a una Tasa de Intereses Remuneratoria para la obligación No. 725039150006649 por concepto de intereses remuneratorios desde el 15 DE OCTUBRE DE 2020 hasta el 15 DE NOVIEMBRE DE 2020 tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado .*

*C. Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el 16 DE NOVIEMBRE DE 2020 hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima autorizada por las disposiciones correspondientes, según el numeral 4 literal B de la carta de instrucciones adjunta al pagaré.”*

Corrigió la fecha correspondiente al fin del periodo de causación de los intereses remuneratorios, pues indicó en la demanda inicial que éstos comprendían el periodo comprendido desde el 15 de octubre de 2020 hasta el 15 de noviembre de 2020, modificándola por los extremos del 15 DE OCTUBRE DE 2020 HASTA EL 22 DE JULIO DE 2021:

**“PRETENSIONES... SEGUNDA:** Que se libre mandamiento de pago en contra del demandado WILSON BAHUZ SOTO y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:...Pagaré No. 039156110000094....b) Por la suma de UN MILLÓN CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.110.445), por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 15 de octubre



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURILLO CAQUETÁ  
Código No. 18-205-40-89-001

de 2020 al día 22 de julio de 2021, liquidados al interés bancario pactado en el titulo valor....”

Así mismo, modificó la fecha correspondiente al inicio del periodo de causación de los intereses moratorios, del 16 de noviembre de 2020, por la del 23 de julio de 2021:

“PRETENSIONES... SEGUNDA: Que se libre mandamiento de pago en contra del demandado WILSON BAHOS SOTO y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:...Pagaré No. 039156110000094... c) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 23 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.”

Desistió de la petición especial contenida en la demanda inicial, con la cual se solicitaba:

*“PETICIÓN ESPECIAL Manifiesto al Señor Juez de conocimiento del proceso referenciado, que el Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina de CURILLO - CAQUETÁ, o quien haga sus veces las cuales se identificarán en el momento del acto: ROCIO DEL PILAR MUÑOZ PEÑA identificada con cédula No. 1.003.800.875 con código estudiantil 20181165743 de la Universidad Surcolombiana, queda AUTORIZADA para revisar el proceso, pedir copias tales como mandamiento de pagos, autos de medida cautelar, etc., al igual que el retiro de oficios de embargo.”*

Amplió los fundamentos de derecho:

La demanda inicial contemplaba: “DERECHO Invoco como fundamento de derecho la sección segunda Título Único Capítulo Primero, Artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso. Capítulo II, Artículo 448 Código General del Proceso, Capítulo IV Artículo 462 Código General del Proceso, Capítulo V, Artículo 467 y siguientes Código General Del proceso, Capítulo VI Artículo 468 y siguiente Código General del Proceso y demás normas concordantes.”

En la reformó indicó: “FUNDAMENTOS DE DERECHO Invoco como fundamento de derecho el título III capítulo I artículos 619, 621, 671 en concordancia con el artículo 709 y s.s. del Código de comercio, la sección segunda Título Único Capítulo Primero, Artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso. Capítulo II, Artículo 448 Código General del Proceso, Capítulo IV Artículo 462 Código General del Proceso, Capítulo V, Artículo 467 y siguientes Código General Del proceso, Capítulo VI Artículo 468 y siguiente Código General del Proceso y demás normas concordantes.”



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURILLO CAQUETÁ  
Código No. 18-205-40-89-001

Ahora bien, teniendo en cuenta que, este despacho es competente para conocer de cada una de las pretensiones contra el demandado, que no se excluyen entre sí y que pueden tramitarse por el mismo procedimiento, este despacho en aplicación de lo mandado en el artículo 88 del Código General del Proceso, las acumula en este mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y en contra de WILSON BAHOZ SOTO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 039156100000363

a) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000), por concepto de capital.

b) Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.853.557), por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 13 de agosto de 2019 al día 13 de agosto de 2020, liquidados al interés bancario pactado en el título valor.

c) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 14 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 4866470213853310

a) Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), por concepto de capital.

b) Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$238.053), por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 09 de septiembre de 2019 al día 21 de julio de 2020, liquidados al interés bancario pactado en el título valor.

c) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURILLO CAQUETÁ  
Código No. 18-205-40-89-001

22 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 039156110000094

a) Por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$12.863.041), por concepto de capital.

b) Por la suma de UN MILLÓN CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.110.445), por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 15 de octubre de 2020 al día 22 de julio de 2021, liquidados al interés bancario pactado en el título valor.

c) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 23 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado personalmente el presente mandamiento de pago, tal como lo manda el numeral 1° del artículo 290 del CGP, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 291 numeral 3 ibídem, debiéndose hacer saber que para su comparecencia a este despacho dispone del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: CONCEDER al demandado, luego de notificado, el término de cinco (05) días para que realice el pago de la obligación y, el de diez (10) días para que conteste la demanda y/o proponga las excepciones que a bien tenga a su favor; términos que se advierten correrán de manera conjunta (Arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso).

QUINTO: Sobre la condena en costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la doctora LUZ ANGELA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ, para actuar en representación del Banco Agrario de Colombia SA, conforme al poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

  
GERMÁN HOYOS RAVE  
Juez

Calle 10 Carrera 4 Esquina  
E-mail. [jprmpalcilo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcilo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular 320 833-5451